



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00244-00
DEMANDANTE: SILVIA KARINA MORENO QUINTERO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNCS-
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de la Acción de Tutela incoada por la señora **SILVIA KARINA MORENO QUINTERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en virtud de la remisión efectuada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** mediante proveído de 11 de agosto de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de agosto de 2021 la señora **SILVIA KARINA MORENO QUINTERO**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de

confianza legítima los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, ante los inconvenientes acaecidos en la Convocatoria 1352 Territorial 2019 – II, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**.

2.2. Mediante providencia de 10 de agosto de 2021 el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, (archivo denominado «005 1471at21197CnscyotroAdmite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdtivoGdot»). Habiéndose notificado ese mismo día.

2.3. Mediante proveído de 11 de agosto de 2021 el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** ordenó la remisión del asunto de la referencia a este Despacho en aplicación a las reglas de reparto de las acciones de tutelas masivas, disposición que fue notificada a las partes (archivo denominado «017 1492at21197CnscyotroRemite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdtivoGdot»).

2.4. El 12 de agosto de 2021 a las 09:03 de la mañana el proceso fue recibido por este Despacho («003CorreoRemite»).

2.5. El 12 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE TUTELAS MASIVAS:

El Decreto No. 1834 de 16 de septiembre de 2015 «*Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*», determinó las

reglas de reparto de las acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos presuntamente vulnerados, el artículo 2.2.3.1.3.1., señaló:

«**Artículo 2.2.3.1.3.1. REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación».

Conforme a lo anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse previa configuración de los siguientes presupuestos *i)* que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, *ii)* que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y *iii)* que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Así también, el artículo 2.2.3.1.3.3. *ibídem*, dispuso:

«**Artículo 2.2.3.1.3.3. ACUMULACIÓN Y FALLO.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014».

En ese orden, una vez contrastadas la presente acción de tutela con la incoada ante este Despacho por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA cuyo radicado corresponde al 25307-3333-001-2021-00206-00, se observa que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que se relacionan con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima al interior de la convocatoria 1352 Territorial 2019-II, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Bajo ese contexto, habida consideración que se cumplen los presupuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015, para que proceda la acumulación de tutelas de manera masiva, resulta procedente la acumulación del presente proceso, a la acción de tutela con radicado 25307-3333-001-2021-00206-00.

DE LA ADMISIÓN

Así las cosas, debe tener en cuenta las reglas de reparto para el conocimiento de la Acción de Tutela previstas en el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, norma que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 «*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*», el cual dispone:

«Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de **la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos,** conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría». (Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una autoridad del orden nacional y el conocimiento de la presente acción radica en los jueces con categoría circuito, por lo que se concluye que este Despacho es competente para avocar su conocimiento.

No obstante, advierte este Despacho que el asunto de la referencia ya fue admitido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, por lo que en esta instancia se avocará su conocimiento en el estado en que se encuentra, sin embargo, atendiendo que la convocatoria se realizó con el propósito de suplir la planta global del **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, este Despacho ordenará su vinculación en el extremo pasivo para lo de su cargo por tener interés directo en las resultas de la presente Acción.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar impetrada, se mantendrá lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de 10 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2021-00206-00.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **SILVIA KARINA MORENO QUINTERO**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ACUMÚLASE la acción de tutela de la referencia a la radicada bajo el No. 25307-3333-001-2021-00206-00.

TERCERO: VINCÚLASE al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA** como extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: MANTÉNGASE como medida provisional la de **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, **SUSPENDER** la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces. **ENTRÉGUESELE** copia del escrito de tutela y de sus anexos para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede un término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que remita su respuesta con los soportes fundamentales del caso.

SEXTO: ORDÉNASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** que **de manera inmediata** publique en su portal web y comunique a los correos inscritos de los participantes en el aludido concurso sobre la admisión de la presente acción constitucional y la medida provisional decretada con ocasión de la Convocatoria 1352 Territorial 2019-II del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el fin de que los interesados puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de dos (2) días contados a partir de la ordenada comunicación y publicación. Para el efecto, deberá anexar la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4fbb00c8d607e66b9120ff5ea89734ceaaf7a2f04c4f7f7c5af6fcf6d2f499

Documento generado en 12/08/2021 02:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>